

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00162 00**

A fin de proveer sobre el derecho de petición elevado por el accionante<sup>1</sup>, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el mentado mecanismo constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional, de vieja data, ha sostenido la improcedencia de tal mecanismo frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»*.

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

*«[e]n lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015»<sup>2</sup>.*

Bajo ese cariz, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, establece que a través de este figura, *«...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y*

<sup>1</sup> Archivo digital “017DerechoPetición”.

<sup>2</sup> Sentencia T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*reclamos e interponer recursos...», sin que el escrito que aquí se escruta detente alguna de esos referentes.*

En ese orden de ideas, las solicitudes impetradas por la petente serán despachadas desfavorablemente, habida consideración que no se enmarcan en las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, pues, si bien en el libelo se indica que la petición se perfila a «...realizar un estudio específico sobre la celeridad, eficiencia y eficacia de la actividad de administrar justicia constitucional a través de las acciones populares por parte de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con un filtro de análisis específico, como son los tiempos de resolución en cada etapa procesal, desde el reparto de la acción hasta la adopción de sentencia de instancia, así como también el desarrollo de la ritualidad procesal especial de la L472 como única cuerda procesal adoptable al trámite de estas acciones...», lo cierto es que, lo realmente pretendido es la aclaración de situaciones propias de la acción constitucional de la referencia, no siendo el derecho de petición la senda idónea para ventilar tal escenario.

Así mismo se debe precisar que, la Rama Judicial es la encargada hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social, por ello, no es función misional de los Jueces atender derechos de petición, ni mucho menos atender consultas, así las cosas se le reitera que no es una ocupación legal del Juez 43 Civil del Circuito resolver solicitudes de consulta sobre terminos, criterios o asuntos judiciales, ello, pues se reitera, que no es función misional, ni accidental de los Jueces de la Republica absolver consultas o emitir conceptos jurídicos o personales por fuera del marco de los procesos judiciales o trámites administrativos a su cargo, así las cosas, no es posible atender su solicitud.

Con todo, tenga en cuenta que la información solicitada puede ser consultada en los enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/ofinas-adscritas>  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota>

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee77158a3a4498647fecb2cd7ee93b4cc36f5d3197fb2bcc218a175f18e22c**

Documento generado en 12/09/2022 06:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**